REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 716

Panamá, 5 de julio de 2019

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

El Licenciado Rubén Andrade Rivera, quien actúa en representación de **Isidro Dutary Sosa**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el **Decreto de Personal 654 de 27 de diciembre de 2017**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión.

Antes de emitir nuestro alegato, consideramos prudente detallar los antecedentes del proceso.

I. Antecedentes.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye el Decreto de Personal 654 de 27 de diciembre de 2017, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se destituyó a **Isidro Dutary Sosa** del cargo de Sargento Primero que ocupaba en la Policía Nacional (Cfr. foja 40 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración que fue decidido a través del

Resuelto 323-R-323 de 31 de mayo de 2018, expedido por el Ministro de Seguridad Pública, mediante el cual se confirmó la destitución de **Isidro Dutary Sosa** del cargo de Sargento Primero que ocupaba en la Policía Nacional, el cual le fue notificado al interesado el 21 de junio de 2018, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 41-42 del expediente judicial).

El 17 de agosto de 2017, **Isidro Dutary Sosa**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en el que solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal acusado y su acto confirmatorio; y que se ordene su reintegro al cargo que ejercía en la Policía Nacional, con las mismas prerrogativas de las que había gozado hasta el presente (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del Sargento **Dutary Sosa**, alega que se han infringido las normas invocadas por violación directa, por omisión, y por faltas al debido proceso, ya que su representado pertenece a la Carrera Policial, por lo que goza del derecho de estabilidad y, por ende, debieron respetarle las garantías procesales y derechos que le asiste para su defensa (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Señaló además el abogado del accionante, que no existía una prueba fehaciente que vinculara a su representado ni en el proceso administrativo judicial, ni tampoco en el llevado a cabo por la Policía Nacional, por lo tanto; indica que a **Isidro Dutary Sosa** no se le respetaron sus derechos y garantías judiciales contenidas en nuestra legislación. Alega además, que el decreto de personal, objeto de controversia, no estaba debidamente motivado; sin embargo, su representado fue destituido sin pruebas que fundamentaran tal decisión (Cf. fojas 12-13 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, indica el abogado de **Isidro Dutary Sosa** que la falta señalada en el cuadro de acusación "Denigrar la buena imagen de la institución",

con el agravante "PRACTICAR HOMOSEXUALISMO" no es una conducta atribuible a su representado, puesto que para denigrar la buena imagen de la institución, se requiere la ejecución de una función en nombre del cargo público de miembro de la Policía Nacional; no obstante, las supuestas acciones nunca se hicieron utilizando el uniforme, o la calidad de miembro del cuerpo policial, aunado a que su cliente se mantenía de vacaciones (Cfr. fojas 25-26 del expediente judicial).

II. Reiteración de los descargos de la Procuraduría de la Administración.

En esta ocasión reiteramos lo manifestado en la **Vista 1809 de 23 de noviembre de 2018**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al recurrente, ya que una vez examinada la solicitud realizada por **Isidro Dutary Sosa**, en la que fundamenta su pretensión, este Despacho considera que la misma debe ser desestimada por el Tribunal, por las razones de hecho y de Derecho que expondremos a continuación.

Del contenido de las constancias procesales, resulta importante **resaltar** el **Cuadro de Acusación Individual de fecha 8 de julio de 2017**, en contra del Sargento 1ro. 18056 **Isidro Dutary Sosa,** de servicio en la Dirección de Aduanas, por faltar al Reglamento Disciplinario Interno de la Policía Nacional, en su artículo 133, numeral 01, "**Denigrar la buena imagen de la institución"** con la agravante en el artículo 133, numeral 12, "PRACTICAR HOMOSEXUALISMO" (Cfr. foja 48 del expediente judicial).

De tales constancias, **destacamos** que en el **Acta de Celebración de la Junta Disciplinaria Superior de fecha 10 de julio de 2017**, consta que se dio inicio a la audiencia correspondiente, con el fin de atender el caso del Sargento 1ro. 18056 **Isidro Dutary**, de servicio en la Dirección Nacional de Aduanas, quien fue citado oportunamente, por razón de un cuadro de acusación individual en su contra por

una presunta falta al Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional (Cfr. foja 43 del expediente judicial).

Según se **colige** en dicha acta, el Presidente de la Junta Disciplinaria Superior le preguntó a la unidad, el Sargento 1ro. 18056, **Isidro Dutary**, si tenía algún obstáculo o acción de personal que le impidiera contestar el cuadro de acusación individual, y el interrogado contestó **no** a esa pregunta; sin embargo, su respuesta fue afirmativa cuando señaló que conocía el motivo de la citación; el interesado utilizó los servicios de la defensa técnica; y, se le leyeron los cargos en su contra, que consistían en haber incurrido, presuntamente, en la falta descrita en el artículo 133, numeral 1, del Reglamento Disciplinario, que dice: **"Denigrar la buena imagen de la institución"** (Cfr. foja 43 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, **resaltamos** que ese documento disciplinario inicia con el informe de novedad de 8 de julio de 2017, confeccionado por el Teniente Esteban González, el cual señala que fue informado por la frecuencia de radio, para que se apersonara a una casa en construcción ubicada en el sector de Llano Marín, ya que unos vecinos habían observado a dos sujetos introducirse dentro de la propiedad. Señala además, que al llegar al lugar pudo observar dos sujetos masculinos teniendo relaciones sexuales, por lo que después de hacerles el llamado de atención, procedió a solicitarles sus documentos personales y a trasladarlos al cuartel de Penonomé, para ser puestos a órdenes de la corregiduría, donde **Isidro Dutary Sosa** manifestó ser miembro de la Policía Nacional, con posición 18056, de servicio en la Dirección Nacional de Aduanas (Cfr. foja 44 del expediente judicial).

Por razón de lo anterior, resulta pertinente **destacar** que al Sargento 1ro 18056 **Isidro Dutary,** se le confeccionó un cuadro de acusación individual fundamentado en el **artículo 133, numeral 1, del Reglamento Disciplinario, que dice: "Denigrar la buena imagen de la institución"**. En el acta en mención, se

dejó constancia que la junta dio lectura del expediente en presencia de los presentes (Cfr. foja 44 del expediente judicial).

En este sentido, el Presidente de la Junta disciplinaria Superior le preguntó al Sargento **Dutary** que cómo se consideraba ante esta situación, el cual señaló lo siguiente "**Inocente**" (Cfr. foja 44 del expediente judicial).

En sus descargos, la unidad, el Sargento 1ro 18056 **Isidro Dutary**, dijo: "Para ese día estábamos en una pasantía en el Decamerón, a las 18:00 horas, salimos del hotel, como Leudo se sentía mal paramos el bus y para que el señor vomitara. El señor estaba todo orinado y vomitado le pedimos permiso a unos señores para que se cambiara de ropa porque estaba orinado y espere (sic) que él se terminara de cambiarse. Cuando llegaron los compañeros dijeron quieto policía, no se muevan y le dijeron que se apuraran y él dijo aguanta que yo estoy terminando de vestirme. Yo quiero presentado (sic) un informe detallado porque ese día yo estaba bajo el efecto del licor y cuando uno está etílico uno piensa correctamente" (Cfr. fojas 44-45 del expediente judicial).

Es importante **insistir** en que luego de evaluado el expediente, escuchados los descargos de la unidad acusada, se pudo determinar lo siguiente: *"…Esta Junta Disciplinaria Superior, luego de haber examinado las pruebas documentales y luego de haber escuchado los argumentos de la defensa y los descargos de la unidad acusada, debemos señalar que queda plenamente acreditado en (sic) con el informe de novedad con fecha de 08 de julio de 2017, confeccionado por el Teniente 13128 Esteban González, la falta cometida por el Sargento 1ro,* ***Isidro Dutary*** *de los hechos que se le señalan a la unidad de denigrar la imagen de la institución."* (Cfr. foja 61 del expediente judicial).

En este mismo orden de ideas, **resaltamos** que la Junta Disciplinaria Superior procedió a definir en qué consiste "denigrar la imagen institucional" y, para tal efecto, señaló: "… *es todo acto realizado por unidades de la Policía Nacional,*

que se aparta de los postulados éticos y morales, que producen una (sic) daño a la imagen y al prestigio de la institución, lesionando la confianza que la sociedad tiene en la Policía Nacional y que tiene trascendencia en los medios de comunicación y en las esferas judiciales, saliendo del control institucional." (Cfr. foja 46 del expediente judicial).

En este sentido, **destacamos** que los miembros de la Junta disciplinaria Superior estimaron necesario:

> "**PRIMERO**: **Recomendar** al señor Presidente de la República, **la destitución del cargo del Sargento Iro. 18056 Isidro Dutary**, **por conducto del Ministerio de Seguridad Pública**, **vía el Director General de la Policía Nacional**, al considerar que ha quedado plenamente acreditada la comisión de la falta fundada en **el Artículo 133, Numeral 1, del Decreto Ejecutivo 204 del 3 de septiembre de 1997, que a la letra dice: "Denigrar la buena imagen de la institución**". (Cfr. foja 46 del expediente judicial)(Lo destacado es nuestro)
>
> ...

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuestos en los párrafos precedentes, se **colige** claramente que la Junta Disciplinaria Superior, por conducto del Ministro de Seguridad y del Director General de la Policía Nacional, elevó al Presidente de la República su recomendación de destitución del Sargento 1ro. **Isidro Dutary Sosa**, al considerar que había quedado plenamente acreditada la comisión de la falta fundamentada en el **artículo 133, numeral 1, del Reglamento Disciplinario**, **que dice: "Denigrar la buena imagen de la institución"**, lo que dio lugar **al Decreto de Personal 654 de 27 de diciembre de 2017, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto de ese Ministerio**, **el cual fue confirmado por el Resuelto 323-R-323 de 31 de mayo de 2018, expedido por el regente de dicha entidad**, **decisión que le fue notificada al interesado el 21 de junio de 2018** (Cfr. fojas 40, 41 y su reverso del expediente judicial).

Cabe **repetir**, que **el Decreto de Personal 654 de 27 de diciembre de 2017**, objeto de reparo, **se encuentra debidamente fundamentado**, puesto que en el

mismo se explica de manera clara la causal de la destitución, a saber: el artículo 133, numeral 1, del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que puntualiza:

> "**Artículo 133**. Se consideran faltas gravísimas de conducta:
>
> **1. Denigrar la buena imagen de la institución**.
> ..." (Lo destacado es nuestro). (Cfr. Página 35 de la Gaceta Oficial 23,371 de 5 de septiembre de 1997).

De lo expuesto, **resaltamos** que la destitución de **Isidro Dutary Sosa** fue proporcional y legal; ya que **la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida** y la institución demandada **cumplió con todas las fases de la investigación**; por consiguiente, **con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida**. Igualmente, **se respetaron las garantías del debido proceso y el derecho de defensa**: el actor conocía los motivos por los que fue citado; se le designó a un abogado para su defensa técnica; se le dio lectura a los cargos en su contra; el prenombrado de manera personal efectuó sus descargos oralmente y así lo hizo también su defensor, **tal como consta en el Acta de Celebración de la Junta Disciplinaria Superior**, por lo que, una vez que esa Junta culminó la investigación y el consiguiente procedimiento disciplinario en contra del investigado, solicitó por escrito al Director General de la Policía Nacional y al Ministro de Seguridad, que elevaran al Presidente de la República su recomendación de destitución, lo que dio lugar a la expedición del Decreto de Personal bajo análisis, el cual fue objeto de impugnación por el interesado, que fue decidido por medio del Resuelto confirmatorio.

Es importante **resaltar**, que **el artículo 74 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional**, adoptado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, faculta a las Juntas Disciplinarias para: "...***investigar las violaciones al Reglamento Disciplinario***; *determinar si hubo o no tal violación, informar e imponer la sanción que corresponda según este Reglamento*." Por lo que

deben desestimarse las alegaciones del actor referentes a la desviación de poder (Lo destacado es nuestro).

Resulta pertinente **destacar**, lo señalado por la Sala Tercera, mediante la **Sentencia de 5 de abril de 2017,** en un proceso similar al que se analiza :

> "**Sin menoscabo de lo anterior, debe tenerse que este tipo de acciones irregulares empañan el esfuerzo que realiza la entidad estatal por dejar una buena percepción pública ante la sociedad panameña. Esta Sala, no puede pasar por alto este tipo de acciones que ponen en riesgo la dignidad y el respeto institucional, más cuando se evidencia que se ha incurrido en irregularidades en el manejo de dinero**…
>
> **Aunado al hecho de que, es de lugar advertir que en el actuar de la señora…, se refleja un trámite inadecuado e irregular en el manejo de dinero… Aparte que es censurable por parte de la sociedad panameña cualquier tipo de vinculación de un servidor público en actos que devienen en un escándalo social, y podrían constituirse en actos de corrupción; razón suficiente para desvincularla de la Administración Pública**.
>
> **Así, la Sala estima, que es procedimiento disciplinario que se le siguió a la demandante, en base a (sic) una falta de máxima gravedad, se realizó en observancia de las garantías procesales que le asisten de la parte actora (sic), en cumplimiento del debido proceso administrativo**.
>
> En este punto, resulta ilustrativo citar al jurista colombiano Libardo Orlando Riascos Gómez, cuando se refiere al debido proceso administrativo, a saber:
>
> > 'En virtud el principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
> >
> > …
> >
> > Los interesados tendrán oportunidad de conocer y **de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente** y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente.'

(Libardo Orlando Riascos Gómez. El acto administrativo. Grupo Editorial Ibáñez, Segunda Edición. 2013. Pág. 496.).

De igual forma, es importante hacer mención al jurista panameño Doctor Jorge Fábrega, que en su obra '*Instituciones de Derecho Procesal Civil*' manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

> '1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;
>
> 2. Derecho al juez natural;
>
> 3. Derecho a ser oído;
>
> 4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;
>
> 5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez;
>
> 6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y
>
> 7. Respeto a la cosa juzgada.'

Cabe destacar que, el autor y ex Magistrado de la República de Panamá Arturo Hoyos, en su obra 'El Debido Proceso', atinadamente señala que el debido proceso busca asegurar a las partes '...la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a Derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.'

Por las razones expuestas, no está llamado a prosperar el cargo de violación de los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 2000, ambos relativos al procedimiento disciplinario, toda vez que reiteramos que la demandante fue removida de su cargo en base a (sic) una causal disciplinaria de máxima gravedad, que consiste en 'Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones

de su cargo', tal como se observa en la parte motiva del acto demandado, **acreditada previo a la destitución**, **mediante la realización de un procedimiento disciplinario sancionador**, **donde se le dio la oportunidad procesal de presentar sus descargos**, **al realizar una declaración voluntaria**, y posteriormente presentarlos ante la Oficina de Recursos Humanos de la institución y de recurrir la decisión adoptada por la autoridad competente, en observancia de las garantías procesales que le asistían.

...

Ante todo lo expuesto, la Sala concluye que la parte actora no acredita la ilegalidad de la Resolución Administrativa No. ..., que se recurre, no resultando procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución Administrativa No. ..., emitida por..., así como tampoco lo son sus actos confirmatorios, y, por lo tanto, NO ACCEDE las pretensiones de la demandante.

..." (La negrita es de esta Procuraduría).

Igualmente, ese Tribunal en **la Sentencia de 5 de julio de 2016**, dijo:

"En este punto, es necesario advertir, que **el señor**... **confesó en reiteradas ocasiones que incurrió en la causal de destitución** consistente en..., **tal como se observa en el Informe de Novedad de 23 de septiembre de 2013**, **el cual suscribió**; en su declaración ante la Junta Disciplinaria Superior y, en el recurso de reconsideración que presentó contra el acto de destitución, demostrándose claramente la comisión de la falta.

Se desprende de lo anterior, que dicha destitución se fundamentó en una falta disciplinaria gravísima que da lugar a la sanción de destitución enunciado en el numeral 6 del artículo 134 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, contenido en el Decreto Ejecutivo 204 de 1997, norma que es del tenor siguiente:

...

Por las razones expuestas, no se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 54 y 72 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, relativos al procedimiento disciplinario, **toda vez que la sanción disciplinaria se aplicó en observancia al debido proceso**, **luego de comprobar por medio de la reiterada confesión del actor que el mismo incurrió en la falta que dio lugar a la destitución**.

...

> En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal ..., **dictado por conducto del Ministerio de Seguridad**, así como tampoco el acto confirmatorio, y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.
>
> ..." (Lo destacado es nuestro).

III. Actividad Probatoria.

En el proceso en estudio, el Tribunal expidió el Auto 46 de 31 de enero de 2019, en el que se admitieron a favor del demandante, entre otras pruebas, los siguientes documentos públicos: El Decreto de Personal 654 de 27 de diciembre de 2017 y el Resuelto 323-R-323 de 31 de mayo de 2018, ambos emitidos por el Ministerio de Seguridad Pública (Cfr. foja 102 del expediente judicial).

De igual forma, el Tribunal **admitió como prueba aducida por la Procuraduría de la Administración**, la copia autenticada del expediente de personal de **Isidro Dutary Sosa** que guarda relación con el Decreto de Personal 654 de 27 de diciembre de 2017, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (Cfr. foja 104 del expediente judicial).

La Sala Tercera a través del Oficio 1209 de 14 de junio de 2019, solicitó la copia autenticada del expediente administrativo de **Dutary Sosa** a la entidad demandada, el cual fue remitido a través de la Nota 0563-OAL-19 Control 6113 de 25 de junio de 2019 (Cfr. foja 122-124 del expediente judicial).

En ese escenario al revisar la documentación enviada por el Ministerio de Seguridad Pública, nos pudimos percatar que no existe elemento alguno que haga variar el criterio de este Despacho, vertido en la Vista 1809 de 23 de noviembre de 2018.

De las constancias procesales, se desprende que **las pruebas admitidas y aportadas al expediente**, **no logran desvirtuar la presunción de legalidad del acto acusado,** de ahí que este Despacho estima que el actor no asumió en forma

correcta **la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en su Sentencia de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

> "La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos**... Adicional a ello, consta en el expediente, **que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial**.
>
> 'Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...' (El subrayado corresponde a esta Sala).
>
> Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica**.
>
> Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'.* (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).
>
> En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'.* (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)..." (Lo resaltado es nuestro).

De la lectura de los precedentes judiciales reproducidos, **se infiere la importancia que tiene que el recurrente cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, por lo que, en ausencia de mayores

elementos de prueba que den sustento a la demanda presentada por **Isidro Dutary Sosa**; esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 654 de 27 de diciembre de 2017, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública,** ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia se denieguen las pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Cecilia Elena López Cadogan
Secretaria General, Encargada

Expediente 1059-18